



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**  
**de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

**Santiago de Cali,**

**16 FEB 2018**

**Auto de Sustanciación No. 25**

Radicación: 76001-33-33-002-2014-00364-00  
Medio de Control: Reparación directa  
Demandante: Lorena González Monje y otros  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Tránsito y Transporte

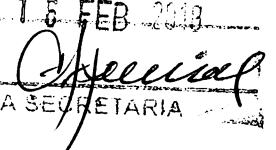
Vencido el término concedido en la audiencia inicial, se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 182 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS (Continuación)** que tendrá lugar el día **05 de marzo de 2018**, a las **1:30 P.M.** en la Sala No. 9, Piso 5° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE**

  
**ANDREA DELGADO PERDOMO**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICÓ POR ESTADO 006  
HOY **16 FEB 2018**  
  
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**  
**de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

**Santiago de Cali,**

**15 FEB 2018**

**Auto de Sustanciación No. 68**

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00015-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Guillermo León Gómez Giraldo  
Demandado: Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos Provincia de San José-Policía Metropolitana de Infancia y Adolescencia- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

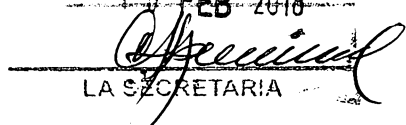
1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día martes, **17 de abril de 2018**, a las **4:00 P.M.** en la Sala No. 11, Piso 5° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE**

  
**ANDREA DELGADO PERDOMO**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 006  
HOY **15 FEB 2018**

  
LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Auto Interlocutorio No. 37

Santiago de Cali, 15 FEB 2018

Radicación: 76001-33-33-002-2014-00480-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: María Isnelia Mazuera de Payan  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación

Profiere el Juzgado en sede de instancia a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte actora (fl. 12).

I. ANTECEDENTES

- 1) La presente demanda incoada por la señora María Isnelia Mazuera de Payan contra el Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación, fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 186 del 13 de febrero de 2015<sup>1</sup> proferido por el presente Despacho.
- 2) El día 9 de mayo de 2017, el Despacho realizó la audiencia inicial<sup>2</sup> consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, finalizando la misma en la etapa de pruebas, resolviéndose decretar certificaciones de escalafones y salarios incrementados desde el año 2009 hasta la actualidad. El día 10 de julio de 2017, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, misma que llegó hasta la etapa de alegatos de conclusión, dándole a los apoderados diez (10) días para allegarlos por escrito.
- 3) Encontrándose el presente proceso pendiente de proferir sentencia, se observa que la apoderada de la parte actora aportó memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones, de lo cual se corrió traslado a la parte demandada conforme el informe secretarial que antecede<sup>3</sup>.

II. CONSIDERACIONES

Respecto al desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, dispone:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.***

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

<sup>1</sup> Folio 44 y 45.

<sup>2</sup> Folio 100 a 106A.

<sup>3</sup> Folio 129.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

(...)

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.”*

Adicional a lo anterior, el artículo 315 ibídem, establece que no pueden desistir de las pretensiones “...2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...*”.

En cuanto a la condena en costas, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, consagra que:

*“Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

De acuerdo con el anterior precepto normativo se debe condenar siempre en costas a quien desistió de las pretensiones de la demanda salvo que (i) las partes acuerden otra cosa; (ii) que se trate de un desistimiento de un recurso; (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable y, por último, (iv) en los casos en que de manera condicionada se desista de las pretensiones siempre que no se condene en costas, de lo cual se dará traslado al demandado quien de no oponerse, el juez decretará el desistimiento sin dicha condena.

El 15 de septiembre de 2017, la apoderada de la parte demandante presentó escrito mediante el cual solicitó que “*como apoderada judicial de la demandante, en el proceso en*

Radicación: 76001-33-33-002-2014-00480-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: María Isnelia Mazuera de Payan  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación

*cita, por medio del presente escrito, manifiesto al despacho que desisto de las pretensiones de la demanda, decisión que fundamento en los artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del CPACA. En razón a la decisión conjunta tomada por los diferentes despachos judiciales, negando el restablecimiento del derecho constitucional pedido.*

*De igual manera, solicito comedidamente, la devolución de los remanentes después de haber sufragado los gastos ordinarios del proceso, dispuesta por el despacho, mediante auto admisorio de la demanda por el valor de \$100.000.00.*

*Agradezco los buenos oficios en favor de la accionante, quien no procedió de mala fe o de forma temeraria, aspirando un derecho que era predicado colmo benefactora por la calidad de trabajador público que ostentaba. Esta solicitud, la fundo conforme a las facultades a mi conferida."*

En el presente caso, las partes no convinieron en que estas no se decretaran pues el desistimiento presentado no fue coadyuvado tal y como se evidencia a folio 127 del plenario. En dicho escrito, observa el Despacho que la apoderada de la parte actora tampoco solicitó abstenerse de la condena en costas, limitándose a solicitar la devolución de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso que pudieran corresponderle.

Aunado con lo anterior, durante el término de traslado de la solicitud allegada, que se corrió conforme lo estipula el artículo 316 del CGP, el apoderado de la parte demandada se pronunció al respecto, manifestando que por haberse activado el aparato judicial como lo fue, contestar la demanda, copias de antecedentes administrativos, honorarios de abogado por parte de la administración y demás, considera pertinente el reconocimiento y pago de las expensas y agencias en derecho a favor del Municipio de Santiago de Cali. En consecuencia, teniendo en cuenta el artículo 316 del CGP aplicable al caso por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, este Despacho condenará en costas a la parte demandante, por no encontrar acreditada dentro del plenario alguna de las causales exonerativas de la condena de las mismas.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda realizado por la apoderada judicial de la señora **MARÍA ISNELIA MAZUERA DE PAYAN**.

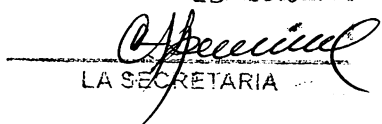
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte actora. Tásense por secretaría.

**CUARTO: ORDENARSE** la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso le pudieran corresponder a la parte actora, así como el archivo de lo actuado previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANDREA DELGADO PERDOMO**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 006  
HOY 16 FEB 2018  
  
LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 15 FEB 2018

Interlocutorio No. 043

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00116-00  
Demandante: Juan de Jesús Vélez Toro  
Demandado: Departamento del Valle del Cauca  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Profiere el juzgado en sede de instancia la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el señor **JUAN DE JESÚS VÉLEZ TORO** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

**I. ANTECEDENTES**

- 1) Mediante Auto Interlocutorio No. 833 de fecha 1º de diciembre de 2017 (fl. 17) se le concedió al apoderado de la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara la demanda estimando razonadamente la cuantía conforme lo ordena el último inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) Según informe secretarial que antecede (fl.18), el apoderado de la parte actora, no allegó escrito de subsanación de la demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que ni el demandante, ni su apoderado, allegaron escrito alguno respecto de la subsanación de la demanda aludida, encuentra el Despacho que dicha omisión los hace acreedores al rechazo de la demanda, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso 2º del artículo 169<sup>1</sup> de la ley 1437 de 2011, así:

***“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:***

*(...)*

***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”***

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

<sup>1</sup>ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

|                   |                                                |
|-------------------|------------------------------------------------|
| Radicación:       | 76001-33-33-002-2017-00116-00                  |
| Demandante:       | Juan de Jesús Vélez Toro                       |
| Demandado:        | Departamento del Valle del Cauca               |
| Medio de Control: | Nulidad y restablecimiento del derecho laboral |

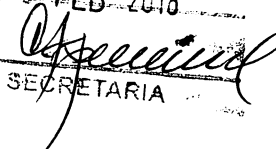
**DISPONE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA** instaurada por el señor **JUAN DE JESÚS VÉLEZ TORO**, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS** acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ANDREA DELGADO PERDOMO**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 006  
HOY 16 FEB 2018  
  
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**  
**de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali, 13 FEB 2018

**Auto de Sustanciación No. 72**

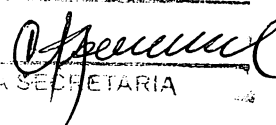
Radicación: 76001-33-33-002-2014-00446-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Jayder Rey Sánchez y otros  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali-Emcali

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Auto No. 505 del 4 de diciembre de 2017, por medio de la cual se fijó fecha para continuar con la audiencia inicial el día 21 de febrero de 2018, conforme con lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, y en razón a que la prueba documental decretada no ha sido allegada, el Despacho dispone reprogramar la fecha fijada con antelación, y por tanto el Juzgado dispone:

1. **REPROGRAMAR** la fecha fijada en el Auto de Sustanciación No. 505 del 4 de diciembre de 2017 y por tanto, **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día **LUNES, 30 de ABRIL de 2018**, a las **2:00 P.M.** en la Sala No. 4, Piso 6° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE**

  
**ANDREA DELGADO PERDOMO**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO **006**  
HOY 13 FEB 2018  
  
LA SECRETARIA